CONSTANCIA: La demanda REIVINDICATORIA, interpuesta por el señor, JHON JAIRO TORO BARRIOS, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MERCEDES ORJUELA ORJUELA, PERSONAS INDETERMINADAS, se recibió a través del correo institucional, por competencia del Juzgado 1 Civil Municipal de Cartago Valle, octubre 19 de 2020. Paso a Despacho del señor Juez para que se sirva ordenar.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

RADICACIÓN:	76-020-40-89-001-2020-00181-00
PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	JHON JAIRO TORO BARRIOS
DEMANDADOS:	MERCEDES ORJUELA ORJUELA Y PNAS. INDETERMINADAS O CON INTERÉS JURÍDICO PARA INTERVENIR
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
APODERADA:	DRA. NATHALIA LUNA GARCÍA
AUTO	Nº 720

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALCALÁ-VALLE DEL CAUCA

Noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Correspondió a este Despacho por el factor territorial conocer de la demanda para iniciar proceso de REIVINDICATORIO, interpuesta por el señor, JHON JAIRO TORO BARRIOS, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MERCEDES ORJUELA ORJUELA, PERSONAS INDETERMINADAS y las que se crean con derecho o tengan interés jurídico en intervenir.

CONSIDERACIONES

Al examinar el libelo introductorio, encuentra el Despacho que, por el momento, no es viable jurídicamente, pronunciarse en forma favorable sobre su admisión por cuanto no reúne a cabalidad lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que establece: *"…En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados…".* No menciona la Apoderada que haya inscrito su dirección de correo electrónico en el SIRNA, mismo que no se menciona en el poder que le fuera conferido ni en la demanda; por tanto, se hace necesario que se mencione el correo electrónico registrado en el SIRNA.

El art. 6º ibídem., establece: "*Demanda.La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes…, so pena de su inadmisión"*. En la demanda si bien se indica el correo electrónico de la poderdante, no se señala el correo electrónico del demandante, señor JHON JAIRO TORO BARRIOS, siendo imperativo, para efecto de notificaciones. Esto teniendo en cuenta que debe ser notificado vía correo electrónico.

Las Escrituras Públicas Nos. 1076 del 21 de marzo de 1996 y 771 del 10 de abril de 2014, enviadas vía correo electrónico son ilegibles, por tanto, es necesario que se escaneen de manera que se puedan leer claramente y no se anexó la Escritura pública No. 1186 del 3 de agosto de 2020, mencionada en el acápite de las pruebas.

No se allegó copia del avaluó catastral del inmueble a reivindicar a efecto de determinar la cuantíani copia del levantamiento topográfico.

En el acápite de las pruebas se mencionan: un Certificado Especial de Pertenecía del predio inscrito a matricula inmobiliaria 375-11548 expedido en el año del año 2018, el del Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria N°375-11548 expedido en el año 2019 y un el levantamiento planimétrico específico; sin embargo, no se allegaron como anexos de la demanda. -

El certificado especial de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago-Valle, permite establecer de manera precisa y concreta las personas aparecen como titulares del dominio del inmueble que se pretende reivindicar.

En el hecho segundo de la demanda sólo se indica que la señora YESSICA VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía número 1.112.770.803 de Cartago, transfiere en venta real y enajenación perpetua a su mandante el señor JHON JAIRO TORO BARRIOS, un lote de terreno con una extensión de 5.011 mts. 2; sin embargo, tal como lo establece el inciso segundo del art. 83 del Código General del Proceso: "*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización y el nombre con que se conoce el predio en la región*". Esta información fue omitida por la Apoderada de la parte Demandante tanto en los hechos como en las pretensiones.

Conforme al numeral 4º del art. 82 ibíd., es necesario que en la demanda se indique lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En el presente caso se plantea como primera pretensión:"*Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a restituir, a favor del demandante el inmueble mencionado".*

En concepto de este Despacho esta pretensión se encuentra indebidamente formulada en razón a que no se debe describió en esta el predio a reivindicar con claridad y precisión, esto es, no se señala su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región, área total, mejoras que presenta, máxime teniendo en cuenta que en el hecho decimo tercero se menciona que se han construido viviendas en el predio etc., y en general todas características que permitirán individualizarlo no sólo durante el trámite del proceso, sino al momento de dictar el correspondiente fallo, el cual, en caso de ser favorable, debe tener congruencia con lo pretendido. Lo anterior, en concordancia con el art. 83 del C. G. del P., que establece: *"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen".*

En cuanto a la segunda pretensión mediante la cual solicita: *''Que los demandados deberán pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor".*

Al respecto el art. 206 del C. G. del P., establece: "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo…"*

Conforme al artículo en mención, es necesario que la Apoderada estime razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos, esto es, frutos naturales, civiles

e indemnizaciones que pretenda.

En el hecho undécimo se menciona inexplicablemente al demandante cuando al parecer, se trata del demandado.

Lo anterior se hace necesario a efecto de determinar los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria que son: a) el derecho de dominio en cabeza del actor; b) la posesión del bien objeto del reivindicatorio, por el demandado; c) que se trate de una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) que exista identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante.

Conforme a lo anteriormente señalado, se concluye que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos señalados en los artículos: 82 numerales 4º, 7º y 90numeral 1º y 6º del Código General del Proceso, reformado por el Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la presente demanda reivindicatoria instaurada por el señor JHON JAIRO TORO BARRIOS, quien actúa por intermedio de Apoderada judicial contra MERCEDES ORJUELA ORJUELA, PERSONAS INDETERMINADAS y las que se crean con derecho o tengan interés jurídico en intervenir

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Tercero: Conferir personería a la Abogada NATHALIA LUCÍA GARCÍA, titular de la cédula de ciudadanía No. 55.070.299 de Garzón y portadora de la Tarjeta profesional No. 317895 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante solamente para los efectos de este auto.
El Juez,

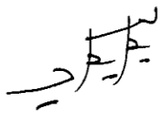

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

"Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19"

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALCALA VALLE
Inhábiles:_____

ESTADO

En Estado No. 46 de noviembre 6 de 2020
Notifico a las partes el contenido de la providencia No. 720 de noviemnbre 5 de 2020
Visible a folio_____cuaderno _____.
EJECUTORIA: Noviembre 9, 10, 11 de 2020

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

CONSTANCIA: El proceso EJECUTIVO, propuesto por HUMBERTO ANDRES RODRIGUEZ CORREA, contra YEISON ALEJANDRO OBANDO NOREÑA, fue recibida a través del correo institucional, octubre 28 de 2020. Paso a Despacho del señor Juez para que se sirva ordenar.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

AUTO:	No. 721
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HUMBERTO ANDRES RODRIGUEZ CORREA
DEMANDADO:	YEISON ALEJANDRO OBANDO NOREÑA
APODERADA:	DRA. LUISA FERNANDA CORREA MARIN
RADICADO :	76-020-40-89-001-2020-00184-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Alcalá Valle, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

El señor HUMBERTO ANDRES RODRIGUEZ CORREA, a través de apoderada, presento demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de YEISON ALEJANDRO OBANDO NOREÑA, en la que se pretende se libre mandamiento de pago.

En efecto la Letra de cambio constituye título valor comercial el cual presta mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 431 y 440 Ibídem, en armonía con los artículos 621, 671 y ss. del Código de Comercio, por cuanto en dicho documento proveniente del deudor se puede determinar sin dubitación alguna la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de unas cantidades de dinero.

A su vez en su demanda presentada se puede observar que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 a 95 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la misma obra.

En cuanto a la competencia por factor territorial este juzgado considera que es competente para conocer de este trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 28, numeral 1º del Código General del Proceso.

En este orden de ideas el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALCALA VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de HUMBERTO ANDRES RODRIGUEZ CORREA, contra YEISON ALEJANDRO OBANDO NOREÑA, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($4.500.000.oo), como capital representados en Letra de cambio.

1.2) Por la suma de $90.000.oo, por los intereses de plazo al 2%.

1.3) Por los intereses moratorios desde el 18 de abril de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente ésta providencia al demandado advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar al acreedor conforme al numeral primero, o para que formulen las excepciones que se ajusten a derecho dentro de los diez (10) días que corren simultáneamente con los de pago. (arts. 431 y 442 Código General del Proceso).

Notifíquese conforme en los términos del artículo 8 de Decreto 806 de junio 4 de 2020, que modifico el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: DECRETAR EMBARGO Y RETENCION de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente (artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo) que devenga el demandado YEISON ALEJANDRO OBANDO NOREÑA titular de la cedula 1114348981, quien labora en la EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA "SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA" de Cali Valle, en consecuencia líbrese oficio con destino al pagador de esa entidad, a fin de que se sirvan hacer los descuentos respectivos y sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado del Banco Agrario de Colombia, código 760202042001, haciendo las prevenciones del artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

QUINTO: Conceder personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencia a la DRA. LUISA FERNANDA CORREA MARIN, en su condición de endosataria en procuración del señor HUMBERTO ANDRES RODRIGUEZ CORREA.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

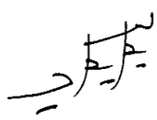

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Inhábiles:_____

ESTADO

En Estado No._46___de _noviembre 6___de 2020
Notifico a las partes el contenido de la providencia No._721__de_noviembre 5__de 2020
Visible a folio_____cuaderno _____.
EJECUTORIA: noviembre 9, 10, 11 de 2020

Alcalá, noviembre 5 de 2020
Oficio 3729

Señor
EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA "SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA"
Calle 34, norte 2 bis, barrio San Vicente, teléfono 3865262
Cali, Valle

Cordial saludo,

A través del presente escrito, comedida y respetuosamente me permito informarle que dentro del proceso EJECUTIVO, propuesto por HUMBERTO ANDRES RODRIGUEZ CORREA, titular de la cedula 1097033754, contra YEISON ALEJANDRO OBANDO NOREÑA titular de la cedula 1114348981, Radicación 760204089001-2020-00184-00, por auto 721 de la fecha, se decretó embargo, en su parte resolutiva reza:

"….CUARTO: DECRETAR EMBARGO Y RETENCION de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente (artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo) que devenga el demandado YEISON ALEJANDRO OBANDO NOREÑA titular de la cedula 1114348981, quien labora en la EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA "SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA" de Cali Valle, en consecuencia líbrese oficio con destino al pagador de esa entidad, a fin de que se sirvan hacer los descuentos respectivos y sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado del Banco Agrario de Colombia, código 760202042001, haciendo las prevenciones del artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso….NOTIFIQUESE. El Juez, LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO".

Cordialmente,

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

CONSTANCIA: El proceso EJECUTIVO, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra FERRETERIA J Y J ALCALA SAS, JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR, JULIO ERNESTO RUBIO PEREZ, y LUISA FERNANDA GARZON PEREZ, fue recibida a través del correo institucional, octubre 16 de 2020. Queda radicada a 760204089001-2020-00179-00, Tomo 21 Radicador General. Paso a Despacho del señor Juez para que se sirva ordenar.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

AUTO:	No. 718
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADA:	DRA. JULIETH MORA PERDOMO
DEMANDADO:	FERRETERIA J Y J ALCALA SAS Y OTROS
RADICADO :	76-020-40-89-001-2020-00179-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Alcalá Valle, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

La DRA. JULIETH MORA PERDOMO, en su condición de apoderada del BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de FERRETERIA J Y J ALCALA SAS, JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR, JULIO ERNESTO RUBIO PEREZ, LUISA FERNANDA GARZON PEREZ se procede a librar mandamiento de pago.

En efecto el Pagaré constituye título valor comercial el cual presta mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 431 y 440 Ibídem, en armonía con los artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio, por cuanto en dichos documentos provenientes de los deudores se puede determinar sin dubitación alguna la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de unas cantidades de dinero.

A su vez en su demanda presentada se puede observar que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 a 95 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la misma obra.

En cuanto a la competencia por factor territorial este juzgado considera que es competente para conocer de este trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 28, numeral 1º del Código General del Proceso.

En este orden de ideas el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALCALA VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra FERRETERIA J Y J ALCALA SAS, JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR, JULIO ERNESTO RUBIO PEREZ, LUISA FERNANDA GARZON PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por el saldo insoluto contenido en el Pagare No. 1870083177, suscrito a favor de BANCOLOMBIA S.A., por valor de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($23.677.034,oo).-

1.1) Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (octubre 16 de 2020) a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2) Por el valor de $430.492.oo) correspondiente a la cuota de 30/06/2020.

2.1.) Por los intereses de plazo a la tasa del 21.26% EA, por valor de $1.803.316.oo, causados desde 29/05/2020 al 30/06/2020.

2.2) Por el valor de los intereses moratorios de la cuota desde el 01/07/2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

3) Por el valor de $430.492.oo) correspondiente a la cuota de 31/07/2020.

3.1.) Por los intereses de plazo a la tasa del 21.26% EA, por valor de $437.337.oo, causados desde 30/06/2020 al 31/08/2020.

3.2) Por el valor de los intereses moratorios de la cuota desde el 01/08/2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

4) Por el valor de $430.492.oo) correspondiente a la cuota de 31/08/2020.

4.1.) Por los intereses de plazo a la tasa del 21.26% EA, por valor de $393.405.oo, causados desde 31/07/2020 al 30/09/2020.

4.2) Por el valor de los intereses moratorios de la cuota desde el 01/09/2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

5) Por el valor de $430.492.oo) correspondiente a la cuota de 30/09/2020.

5.1.) Por los intereses de plazo a la tasa del 21.26% EA, por valor de $386.542.oo, causados desde 31/08/2020 al 30/10/2020.

5.2) Por el valor de los intereses moratorios de la cuota desde el 01/10/2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente ésta providencia a los demandados, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para pagar al acreedor conforme al numeral primero, o para que formulen las excepciones que se ajusten a derecho dentro de los diez (10) días que corren simultáneamente con los de pago. (arts. 431 y 442 Código General del Proceso).

Notifíquese conforme en los términos del artículo 8 de Decreto 806 de junio 4 de 2020, que modifico el artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos, CDT, en la cuantía de cuarenta y dos millones de pesos m/cte ($42.000.000.oo) los que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado del Banco Agrario de Colombia, código 760202042001, conforme a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10 Y 599 del Código General del Proceso, que posean FERRETERIA J&J ALCALA S.A.S, identificado NIT. 900973646-7, JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR titular de la cedula 94407418, JULIO ERNESTO RUBIO PEREZ titular de la cedula 1.125.794.638, LUISA FERNANDA GARZON PEREZ titular de la cedula 1114399749, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BVA COLOMBIA, COLPATRIA. DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. JULIETH MORA PERDOMO titular de la cedula 38603159, T.P.171802 del C.S.J. su condición de apoderado del BANCOLOMBIA S.A.

SEXTO: De conformidad con el artículo 123 del C.G.P. téngase como dependientes judiciales a los autorizados dentro de la demanda para los fines contenidos en la autorización.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

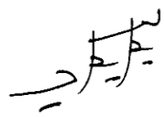

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALCALA VALLE
Inhábiles:_____

ESTADO

En Estado No._46_____de __noviembre 6___de 2020
Notifico a las partes el contenido de la providencia No.718___de_noviembre 5_de 2020
Visible a folio_____cuaderno _____.
EJECUTORIA: Noviembre 9, 10, 11 de 2020.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

Alcalá, noviembre 5 de 2020
Oficio 3727

Señores
BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BVA COLOMBIA, COLPATRIA. DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W

Cordial saludo,

A través del presente escrito, comedida y respetuosamente me permito informarle que dentro del proceso EJECUTIVO, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., NIT 8909039388, contra FERRETERIA J&J ALCALA S.A.S, identificado NIT. 900973646-7, JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR titular de la cedula 94407418, JULIO ERNESTO RUBIO PEREZ titular de la cedula 1.125.794.638, LUISA FERNANDA GARZON PEREZ titular de la cedula 1114399749, Radicación 760204089001-2020-00179-00, por auto 718 de la fecha, se decretó embargo, en su parte resolutiva reza:

"...CUARTO: DECRETAR EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos, CDT, en la cuantía de cuarenta y dos millones de pesos m/cte ($42.000.000.oo) los que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado del Banco Agrario de Colombia, código 760202042001, conforme a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10 Y 599 del Código General del Proceso, que posean FERRETERIA J&J ALCALA S.A.S, identificado NIT. 900973646-7, JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR titular de la cedula 94407418, JULIO ERNESTO RUBIO PEREZ titular

de la cedula 1.125.794.638, LUISA FERNANDA GARZON PEREZ titular de la cedula 1114399749, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BVA COLOMBIA, COLPATRIA. DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.....NOTIFIQUESE. El Juez, LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO".

Cordialmente,

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

CONSTANCIA: La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, a favor de FAJOBE S.A.S., contra FERRETERIA J & J ALCALA SAS, fue recibido a través del correo institucional, octubre 19 de 2020. Queda radicado al número 76-020-40-89-001-2020-00180-00, tomo 21 consecutivo. Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva ordenar.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

AUTO:	No. 719
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FAJOBE S.A.S.
APODERADO:	DRA. MARIA ZENAIDA MORA YATE
DEMANDADO:	FERRETERIA J & J ALCALA SAS
RADICADO :	76-020-40-89-001-2020-00180-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Alcalá Valle, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

La DRA. MARIA ZENAIDA MORA YATE, en su condición de apoderado de FAJOBE S.A.S., presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de FERRETERIA J&J ALCALA, se procede a librar mandamiento de pago.

En efecto el Pagaré constituye título valor comercial el cual presta mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 431 y 440 Ibídem, en armonía con los artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio, por cuanto en dichos documentos provenientes de los deudores se puede determinar sin dubitación alguna la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de unas cantidades de dinero.

A su vez en su demanda presentada se puede observar que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 a 95 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la misma obra.

En cuanto a la competencia por factor territorial este juzgado considera que es competente para conocer de este trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 28, numeral 1º del Código General del Proceso.

En este orden de ideas el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALCALA VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de FAJOBE S.A.S., contra FERRETERIA J&J ALCALA SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de OCHOCIENTOS SESENA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($865.888.oo).-

1.1) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital desde el día 18 de febrero de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente ésta providencia a la entidad demandada, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar al acreedor conforme al numeral primero, o para que formulen las excepciones que se ajusten a derecho dentro de los diez (10) días que corren simultáneamente con los de pago. (arts. 431 y 442 Código General del Proceso).

Notifíquese conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero, en la cuantía de millón trescientos mil pesos m/cte ($1.300.000.oo) los que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado del Banco Agrario de Colombia, código 760202042001, conforme a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10 Y 599 del Código General del Proceso, que posean FERRETERIA J&J ALCALA S.A.S, identificado NIT. 900973646-7, en la siguientes entidades financieras: 1) Depositada en la cuenta jurídica número 996315 del BANCO DAVIVIENDA. 2) Depositada en la cuenta jurídica número 180932 del BANCO BANCOLOMBIA.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. MARIA ZENAIDA MORA YATE, en su condición de apoderada de FAJOBE S.A.S., en los términos y para los fines contenidos en el poder anexo.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

"Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19"

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALCALA VALLE
Inhábiles:_____

ESTADO

En Estado No. 46 de noviembre 6 de 2020
Notifico a las partes el contenido de la providencia No. 719 de noviemnbre 5 de 2020
Visible a folio_____cuaderno _____.
EJECUTORIA: Noviembre 9, 10, 11 de 2020

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

Alcalá, noviembre 5 de 2020
Oficio 3728

Señores
BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA

Cordial saludo,

A través del presente escrito, comedida y respetuosamente me permito informarle que dentro del proceso EJECUTIVO, propuesto por FAJOBE S.A.S., NIT 800.232.356-4, contra FERRETERIA J&J ALCALA S.A.S, identificado NIT. 900973646-7, Radicación 760204089001-2020-00180-00, por auto 719 de la fecha, se decretó embargo, en su parte resolutiva reza:

"...CUARTO: DECRETAR EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero, en la cuantía de millón trescientos mil pesos m/cte ($1.300.000.oo) los que serán

consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado del Banco Agrario de Colombia, código 760202042001, conforme a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10 Y 599 del Código General del Proceso, que posean FERRETERIA J&J ALCALA S.A.S, identificado NIT. 900973646-7, en la siguientes entidades financieras: 1) Depositada en la cuenta jurídica número 996315 del BANCO DAVIVIENDA. 2) Depositada en la cuenta jurídica número 180932 del BANCO BANCOLOMBIA.…NOTIFIQUESE. El Juez, LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO".

Cordialmente,

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

SECRETARÍA: El señor JHON JAIRO TORO BARRIOS, mediante escrito recibido a través del correo institucional el 13 de octubre de 2020, concede poder a la DRA. NATHALIA LUNA GARCIA, para actuar dentro de la demanda de PERTENENCIA. Sírvase ordenar.

Alcalá, noviembre 5 de 2020.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

Auto Nº 722
Radicación 2019-00298-00
Proceso: PERTENENCIA (PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO)
Demandante: AMANDA MEJIA DE NARVAEZ Y OTRO
Demandado: ARISTO RIVERA BUENO Y OTROS, PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALCALÁ-VALLE DEL CAUCA
NOVIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Concédase personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. NATHALIA LUNA GARCIA, en su condición de apoderada del señor JHON JAIRO TORO BARRIOS, en los términos y para los fines contenidos en el poder anexo.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

“Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19”

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALCALA VALLE
Inhábiles:_____
ESTADO
En Estado No._46___de _noviembre 6_____de 2020
Notifico a las partes el contenido de la providencia No.722 de_noviembre 5__de 2020
Visible a folio_____cuaderno _____.
EJECUTORIA: noviembre 9, 10, 11 de 2020.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria